



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el buitre a varios animales equinos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de diciembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.591/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 28 de mayo de 2010 D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2, debido a los daños ocasionados por el buitre a una yegua y un potro de su propiedad en el paraje "xxxx3", sito en el término municipal de xxxx4.



Solicita una indemnización de 1.200 euros.

Adjunta certificado veterinario oficial que constata que las heridas que presenta la yegua son incompatibles con la vida del animal, por lo que desiste de tratarla, y fotografías del suceso.

El 21 de mayo el agente medioambiental señala que el 17 de mayo de 2010 fue avisado por el dueño que los buitres estaban comiendo una yegua pariendo y personado en el lugar informa que "Un potro recién nacido estaba muerto y casi comido por completo por los buitres, la yegua estaba unos metros separada y tenía la parte de la nación bastante estropeada de haber comido los buitres".

Segundo.- El 7 de septiembre el Delegado Territorial nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 20 de septiembre la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite informe en el que señala lo siguiente: Que el buitre está catalogado como especie protegida según el Real Decreto 439/1990, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, pero no posee ningún estatuto especial de protección a nivel nacional o autonómico y que aún cuando la acción de los buitres hubiera inducido las condiciones que provocaron la muerte de la yegua y su potro, la reclamación se informa desfavorablemente al no existir ningún Plan de Manejo aprobado para esta especie de interés especial por parte de la Consejería de Medio Ambiente.

Cuarto.- Mediante escrito de 22 de septiembre se concede trámite de audiencia al interesado que presenta alegaciones el 5 de octubre siguiente. Solicita la indemnización que corresponda por la pérdida de los animales muertos y la aplicación de las medidas que se consideren oportunas para evitar, en la medida de lo posible, que estos hechos se sigan produciendo.

Quinto.- El 2 de noviembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Sexto.- El 17 de noviembre de 2010 la Asesoría Jurídica Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.



El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tuvieron lugar -según se deduce del informe del agente medioambiental- el día 21 de mayo de 2010 y la reclamación se presentó el día 28 de mayo siguiente, por lo tanto dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el buitre (*gyps fulvus*) a una yegua y su potro de su propiedad.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración de Castilla y León por los daños alegados.

En efecto, aun considerando probado el hecho de que los daños ocasionados a los animales propiedad del reclamante fueron provocados por la acción del buitre, debe tenerse en cuenta que este animal es una especie protegida y no susceptible de caza, conforme al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas; se trata, por tanto, de una especie silvestre catalogada que no puede ser cazada, pero que no dispone de un estatuto específico que establezca un régimen especial de atribución de responsabilidad por los daños que pueda causar.

La prohibición de caza se regula con carácter general para los animales silvestres en el artículo 52.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que dispone:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico”.



En particular, el buitre se incluye en el anexo IV de la citada Ley dentro de las “Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución”.

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar -para exigir aquella responsabilidad- que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño hayan actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a éstas en aseguradoras universales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias al afirmar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal (sirva de ejemplo la Sentencia de 5 de junio de 1998).

En definitiva, en el asunto examinado, aun considerando que los daños ocasionados a los animales propiedad del interesado fueron debidos a la acción del buitre, animal protegido y catalogado, ello no determina que nazca la obligación de indemnizar en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al tener el reclamante la obligación de soportar el daño sufrido y no encontrarse causa, de sacrificio singular por parte de esa Administración, sino que, por el contrario, existen disposiciones genéricas de rango legal que imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio -artículo 52 y siguientes de la referida Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad-.



En el mismo sentido se pronunciaba la actualmente derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

De la prohibición general de caza de una o varias especies, aun cuando produzca daños en cultivos, ganaderías o vehículos, no se genera automáticamente responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma. La prohibición de cazar buitres no viene impuesta, tal y como se ha señalado, por una especial limitación derivada del régimen jurídico de un espacio natural, sino de una disposición que los protege con carácter general.

En línea con lo expuesto cabe citar los Dictámenes del Consejo de Estado 1973/1999, de 30 de septiembre; 876/2001, de 5 de abril; y 3355/2002, de 19 de diciembre, así como los Dictámenes 843/2005, de 21 de septiembre; 942/2008, de 27 de noviembre; 1303/2009, de 17 de diciembre y 714/2010, de 22 de julio, de este Consejo Consultivo, entre otros.

Al faltar, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el buitre a varios animales equinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.